

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ065308

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede en Las Palmas)**

Sentencia 442/2016, de 13 de septiembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 151/2014

**SUMARIO:**

**Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. Ocultación o levantamiento de bienes objeto de embargo e incumplimiento de orden de ejecución de embargo.** Al no existir deuda tributaria al tiempo de la donación, pues el procedimiento inspector que determinó la condición de deudora de la madre de los declarados responsable se inició con posterioridad a la fecha de la donación, no puede afirmarse que estos colaborasen en una transmisión de bienes con la finalidad de impedir una eventual actuación ejecutiva de la Administración tributaria. A ello no cabe oponerse la fecha del devengo del tributo pues una exégesis correcta del art. 21.1 Ley 58/2003 (LGT) no autoriza a reputar existente -a efectos, por lo pronto, del art. 42.2 de la misma - una deuda tributaria que aún no ha sido declarada y, mucho menos, añadirle la condición de pendiente de pago. Una deuda tributaria requiere una cuota o cantidad a ingresar.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), arts. 21.1, 42.2 y 58.1.

Ley 230/1963 (LGT), art. 131.5.

**PONENTE:***Don Francisco José Gomez de Lorenzo-Cáceres.*

Magistrados:

Don CESAR JOSE GARCIA OTERO

Don FRANCISCO JOSE GOMEZ DE LORENZO-CACERES

Don INMACULADA RODRIGUEZ FALCON

Don JAIME BORRAS MOYA

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza San Agustín s/n

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 32 50 08

Fax.: 928 32 50 38

Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000151/2014

NIG: 3501633320140000184

Materia: Administración tributaria

Resolución: Sentencia 000442/2016

Intervención: Interviniente: Procurador:

Demandante María Cristina ANA VANESSA MOLINA SUAREZ

Demandante Adriano

Demandado TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANARIAS

SENTENCIA 442/2016

?

Ilmos. Srs.:

Presidente:

Don César García Otero

Magistrados:

Don Jaime Borrás Moya

Doña Inmaculada Rodríguez Falcón

Don Francisco José Gómez Cáceres

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a trece de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, constituida por los Magistrados Ilmos. Sres. anotados al margen, el presente recurso contencioso-administrativo, que, con el número 151 de 2014, pende ante ella de resolución, interpuesto por la Procuradora doña Ana Molina Suárez, en nombre y representación de doña María Cristina y de don Adriano, bajo la dirección del Letrado don Pablo Tejedor Jorge.

En este recurso ha comparecido, como parte demandada, la Administración General del Estado, representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado.

La cuantía del presente recurso se ha fijado en la suma de 84.442 euros

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

Con fecha 7 de abril de 2014 la Procuradora D<sup>a</sup> Ana Molina, en nombre y representación de don Adriano y de doña María Cristina, presentó ante esta Sala escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones del Tejar de Canarias de 31 de enero de 2014 en virtud de las cuales se desestimaron las

reclamaciones deducidas por los interesados frente a sendos acuerdos de la AEAT que declaró a ambos responsables solidarios del pago del IRPF -periodos impositivos 2004 y 2005- correspondiente a doña Justa .

#### **Segundo.**

Presentado el recurso, el Sr. Secretario Judicial, mediante diligencia de ordenación, requirió a la Administración para que remitiese a esta Sala el expediente administrativo, ordenándole la práctica de los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción para que, cuantos apareciesen como interesados en el recurso pudiesen personarse como demandados en el plazo de nueve días.

Una vez recibido el expediente, se tuvo por personado al Sr. Abogado del Estado, en nombre de la Administración General del Estado, y se ordenó hacer entrega del expediente al representante procesal de los recurrentes para que en el plazo de veinte días presentase la correspondiente demanda; trámite, el indicado, que efectuó con fecha 19 de junio de 2014, mediante escrito en el que, tras consignar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó convenientes, termina con la súplica de que se anulen las resoluciones impugnadas, con imposición de las costas causadas a la administración demandada.

#### **Tercero.**

Presentada la demanda, el Sr. Secretario judicial dio traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, a la parte demandada, concediendo al Sr. Abogado del Estado el plazo de veinte días para contestarla, lo que, en efecto, se llevó a cabo mediante escrito presentado ante esta Sala con fecha 14 de octubre de 2014. En dicho escrito expuso la representación procesal de la demandada los hechos y fundamentos jurídicos que consideró oportunos, terminando con la súplica de que se desestime el recurso y se confirme el acto recurrido, por ser ajustado a Derecho, con imposición de las costas causadas a los recurrentes.

#### **Cuarto.**

El recurso no se recibió a prueba. Mediante diligencia de ordenación se concedió a la representación procesal de la parte actora el plazo de diez días para presentar escrito de conclusiones sucintas, lo que efectuó con fecha 25 de noviembre de 2015, insistiendo en el contenido del escrito de demanda.

#### **Quinto.**

Recibido el escrito de conclusiones de la parte actora, el Sr. Secretario de esta sección 1ª dictó diligencia confiriendo a la representación procesal de la demandada igual plazo de diez días para evacuar el trámite de conclusiones, lo que realizó dicha representación el día 29 de enero de 2016 mediante escrito en el que nos remite al contenido del de contestación a la demanda.

#### **Sexto.**

Declarado concluso el pleito, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para cuando por turno correspondiese, fijándose para la votación y fallo del recurso la audiencia del día 16 de junio de 2016, si bien, a causa de las vacaciones y del ponente, tuvo finalmente lugar con fecha 13 de septiembre de 2016.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. don Francisco José Gómez Cáceres.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

El artículo 42.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, a cuyo amparo se han dictado los acuerdos de derivación de responsabilidad, señala que "También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período

ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades: a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria". Precepto coincidente en lo sustancial -excepto en lo atinente a la sanción- con el contenido en el artículo 131.5 de la derogada Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que decía: "Responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar, las siguientes personas: a) Los que sean causantes o colaboren en la ocultación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir su traba".

### Segundo.

En el caso presente, el fundamental alegato de los esgrimidos por la representación de los actores consiste en que, cuando se produjo la donación, no existía deuda tributaria alguna a cargo de la donante, pues el procedimiento inspector que determinó la condición de deudora de doña Justa (madre de los demandantes) se inició con posterioridad a la fecha de la donación (5 de agosto de 2008).

Dicho con otras palabras, en el caso de la responsabilidad que examinamos, el propio tenor legal exige, como condición necesaria, que los actos de los responsables solidarios se efectúen con conocimiento de la posición deudora que frente a la Hacienda Pública ostenta el deudor principal y del daño patrimonial en el que se participa con el negocio jurídico de que se trate, pues, de otra forma, difícilmente podríamos entender acreditada la conducta maliciosa y la finalidad de impedir la traba de los bienes o derechos ocultados o transmitidos.

Así las cosas, parece claro que, al no existir deuda tributaria al tiempo de la donación, no puede afirmarse que los actores colaborasen en una transmisión de bienes con la finalidad, precisamente, de impedir una eventual actuación ejecutiva de la Administración tributaria en relación con una obligación económica que -insistimos- no existía cuando se formalizó dicho negocio jurídico.

### Tercero.

A la conclusión anterior no cabe oponer el tenor literal del artículo 21.1 LGT, según el cual "el devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal", pues una exégesis correcta de tal precepto no autoriza a reputar existente -a efectos, por lo pronto, del art. 42.2 LGT - una deuda tributaria que aún no ha sido declarada; y, mucho menos, añadirle la condición de "pendiente de pago".

En suma, una deuda tributaria requiere, según el art. 58.1 LGT, una cuota o cantidad a ingresar, del mismo modo que una campana precisa de su badajo.

### Cuarto.

Las costas serán abonadas por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción.

En su virtud, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

## FALLO

**1º.-** Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Cristina y don Adriano contra las resoluciones del TEAR de Canarias de 31 de enero de 2014, que anulamos por ser contrarias a Derecho.

**2º.-** Dejar sin efecto los acuerdos originariamente impugnados, con las consecuencias de toda índole legalmente inherentes a este pronunciamiento.

**3º.-** Imponer las costas del recurso a la Administración demandada.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. César García Otero.- Jaime Borrás Moya.- Francisco José Gómez Cáceres.- Inmaculada Rodríguez Falcón.

#### INFORMACIÓN SOBRE POSIBLES RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y ss de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, la presente sentencia podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, bien ante la Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia siempre que el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

En uno y otro caso siempre que la parte considere que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en cuyo caso el recurso se preparará por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la Sentencia, debiendo el escrito de preparación cumplir, en cuanto a su contenido, los requisitos del artículo 89.2 de la LJCA, cuyo incumplimiento determinará que no se tenga por preparado,

Con traslado, caso de entenderse bien preparado, al Tribunal de casación a quien corresponderá apreciar si, efectivamente, el asunto presenta interés casacional objetivo.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco José Gómez Cáceres, Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria del Tribunal Superior de Justicia de Canarias el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.